



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305382020

Expediente : 01382-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO IVÁN CAVERO FARFÁN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01382-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2020, interpuesto por **RICARDO IVÁN CAVERO FARFÁN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** con fecha 17 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico:

“COPIA DIGITAL O ESCANEADA DEL EXPEDIENTE (TODO LO ACTUADO) INCLUYENDO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVO QUE DIO MERITO LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:

ACTA DE CONSTATAción N° 062446 EMITIDA EL 26/01/2018

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 001540-2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI” (sic)

Con fecha 10 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 020105382020 de fecha 25 de noviembre de 2020, notificada a la entidad el 2 de diciembre del mismo año, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 173-2020-0600-SG/MSI de fecha 7 de diciembre de 2020, recepcionado el 10 de diciembre de 2020, tanto por vía física como digital, la entidad informó a esta instancia que remitió la información requerida al recurrente, mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en cuestión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15

a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó copia del expediente (incluyendo el procedimiento de ejecución coactiva) que dio mérito al Acta de Constatación N° 062446, emitida el 26 de enero de 2018 y a la Resolución de Sanción N° 001540-2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI, y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, y la entidad indicó en sus descargos que entregó al recurrente la información solicitada.

En ese sentido, esta instancia considera que en tanto la entidad no negó tener en su poder la información requerida ni invocó alguna excepción de la Ley de Transparencia, sino que indicó que entregó lo requerido al recurrente, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó que sea remitido a su correo electrónico el expediente (incluyendo el procedimiento de ejecución coactiva) que dio mérito a: 1) el Acta de Constatación N° 062446 emitida el 26 de enero de 2018, y 2) la Resolución de Sanción N° 001540-2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI.

Y que la entidad, mediante la Carta N° 258-2020-0600-SG/MSI de fecha 3 de diciembre, dirigida al recurrente, y cargo de recepción de fecha 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) Me dirijo a usted, en atención al Documento Simple N° 12005-2020, el mismo que se derivó a las áreas orgánicas respectivas para que brinden respuesta a lo solicitado, quienes informan que:

- a) Subgerencia de Ejecución Coactiva, mediante el Informe Vía Remota N° 102-2020-11.3.0-SEC-GR/MSI, señala que: se aprecia que la resolución de ejecución coactiva número uno pertenece al procedimiento coactivo consignado con expediente N° 2018GF-2212, no cuenta con el cargo de notificación al obligado, por lo que, se está requiriendo de manera reiterada a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, copia de los mismos. En ese sentido, se remite copia simple del expediente N° 2018GF-2212, siendo un total de ocho (08) folios.*
- b) Subgerencia de Operaciones de Fiscalización mediante el Informe Vía remota N° 192-2020-17.1.0-SOF-GFA/MSI, señalan que: remite copia del acta de constatación N° 062446 y resolución de sanción N° 001540-2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI (...)” (subrayado agregado).*

En igual sentido, se aprecia el correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020, emitido por la entidad y dirigido al correo electrónico fijado por el recurrente en su solicitud, con respuesta automática de recepción de fecha 3 de diciembre de 2020 a las 9:31 pm, con archivos adjuntos: “INF VIA REMOTE 102-2020 CAVERO FARFAN RICARDO – TRANSPARENCIA.pdf” e “INF. VR N° 192-2020.pdf”, que refiere:

“(...) Dando atención a lo solicitado, se derivó su solicitud a las áreas orgánicas respectivas para que brinden respuesta a lo solicitado, quienes informan que:

- a) Subgerencia de Ejecución Coactiva, mediante el Informe Vía Remota N° 102-2020-11.3.0-SEC-GR/MSI, señala que: se aprecia que la resolución de ejecución coactiva número uno pertenece al procedimiento coactivo*

consignado con expediente N° 2018GF-2212, no cuenta con el cargo de notificación al obligado, por lo que, se está requiriendo de manera reiterada a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, copia de los mismo. En ese sentido, se remite copia simple del expediente N° 2018GF-2212, siendo un total de ocho (08) folios.

- b) Subgerencia de Operaciones de Fiscalización mediante el Informe Vía remota N° 192-2020-17.1.0-SOF-GFA/MSI, señalan que: remite copia del acta de constatación N° 062446 y resolución de sanción N° 001540-2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI (...) (subrayado agregado).

Asimismo, de la revisión del Informe Vía Remota N° 102-2020-11.3.0-SEC-GR/MSI se observa que es un documento emitido por la Subgerencia de Ejecución Coactiva de la entidad y dirigido a la Secretaría General que indica:

“Me dirijo a usted, en relación al documento a) de la referencia, en el cual, la recurrente CAVERO FARFAN RICARDO IVAN, solicita se le remita, copia del acto administrativo que dio origen al procedimiento de ejecución coactiva, así como, copia del expediente N° 2018GF-2212 (...).

En atención a lo solicitado, es preciso señalar que, en nuestro acervo documentario de la Subgerencia de Ejecución Coactiva de la Gerencia de Rentas de la Municipalidad de San Isidro, se aprecia que la resolución de ejecución coactiva número uno pertenece al procedimiento coactivo consignado con expediente N° 2018GF-2212, no cuenta con el cargo de notificación al obligado, por lo que, se está requiriendo de manera reiterativa a la Subgerencia de Operaciones de fiscalización, copia de los mismos.

En ese sentido, se remite copia simple del expediente N° 2018GF-2212, siendo un total de ocho (08) folios (...)” (subrayado agregado).

Mientras que de la revisión del Informe Vía Remota N° 192-2020-17.1.0-SOF-GFA/MSI se aprecia que es un documento emitido por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la entidad y dirigido a la Secretaría General que señala:

“Por el presente me dirijo a usted en atención a la solicitud ingresada a través del documento de la referencia, mediante el cual el Sr. RICARDO IVAN CAVERO FARFAN (...), solicita copia del acta de constatación N° 062446 y resolución de sanción N° 001540-2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI (...).

En ese sentido, considerando que los documentos solicitados no se encuentran dentro de las excepciones de acceso a la información del numeral 3) del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 y sus modificatorias – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, es factible el acceso al referido documento, el mismo que se adjunta de dos (02) folios al presente (...)” (subrayado agregado).

Sobre el particular, cabe destacar que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan *“proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos

públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

De manera ilustrativa, cabe señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, actualizada y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

En el caso de autos, la entidad en respuesta a la solicitud del recurrente ha remitido el Expediente N° 2018GF-2212 sin el cargo de notificación al obligado (obrante en la Subgerencia de Ejecución Coactiva), así como el Acta de Constatación N° 062446 y Resolución de Sanción N° 001540-2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI.

Al respecto, este Tribunal aprecia que el Acta de Constatación y la Resolución de Sanción citadas se refieren a un solo hecho relativo a la comisión de una infracción de tránsito vehicular, y que la entidad ha indicado haber entregado copia del expediente de ejecución coactiva relativo a la solicitud del recurrente, pero sin el cargo de notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva número uno. De ello se concluye no solo que la información es incompleta al faltar el aludido cargo de notificación, sino que la entidad solo ha hecho referencia al expediente de ejecución coactiva que se derivó de la Resolución de Sanción N° 001540-2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI, pero ha omitido pronunciarse respecto del expediente que dio mérito a la referida sanción, esto es, el expediente que se constituyó desde el Acta de Constatación N° 062446 hasta la emisión de la Resolución de Sanción N° 001540-2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue al recurrente vía correo electrónico, el cargo de notificación al obligado que forma parte del expediente N° 2018GF-2212, además que entregue el expediente que se constituyó desde el Acta de Constatación N° 062446 hasta la emisión de la Resolución de Sanción N° 001540-2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI, debiendo en su caso tachar los datos personales de individualización y contacto que obren en dichos documentos, conforme a lo establecido en el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO IVÁN CAVERO FARFÁN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que entregue al recurrente vía correo electrónico, el cargo de notificación al obligado que forma parte del expediente N° 2018GF-2212, además el expediente que se constituyó desde el Acta de Constatación N° 062446 hasta la emisión de la Resolución de Sanción N° 001540-2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI, tachando, en su caso, los datos personales de individualización y contacto que obren en dichos documentos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO IVÁN CAVERO FARFÁN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

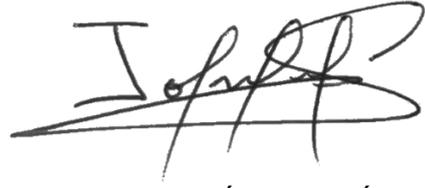


VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr